



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 000062-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01633-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01633-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la Carta N° 460-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 9 de noviembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 3 de setiembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

“(…)

1. *La carta o documento de la licenciada Susan Espinoza Villagomez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia informándole que el abogado Juan Félix Martínez Maraza en el mes de junio de 2019 va a ser cesado en forma definitiva por límite de edad considera que lo deben contratar para que lo sigan defendiendo de las múltiples denuncias que hay en la GRAAR, ya que tiene influencias en las autoridades superiores, le alcanzo el proyecto hoy carta N° 1540-GRAAR-2019 para que lo firme si está de acuerdo y lo tramite ante nuestro gerente, hoja de ruta, su proveído, y documento con que se tramitó a GRAAR.*
2. *El documento de CPC Pablo Alonso Salinas Valencia alcanzándole al Doctor Edilberto Salazar Zender GRAAR el proyecto hoy Carta N° 1540-GRAAR-2019 su hoja de ruta su proveído y su informe legal.*
3. *La Carta y/o documento dirigido al abogado Juan Félix Martínez Maraza solicitándole si está de acuerdo con esa propuesta y si tiene los requisitos de las competencias requeridos en el manual de perfiles de puestos, que alcance la documentación sustentatoria.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

4. La carta y/o documento con que el abogado Juan Félix Martínez Maraza le contesta al doctor Edilberto Salazar Zender que desea que le contrate después de su cese definitivo por su límite de edad y que “cumple con las competencias requeridas en el manual del perfil del puesto” y le alcanza la documentación sustentatoria su hoja de ruta su proveído y demás documentación.
5. La Carta o documento del Doctor Walter Ricardo Mencholo Vásquez Gerente Central de Operaciones aprobando esta solicitud del Doctor Edilberto Salazar Zender, su informe legal.
6. La Carta y/o documento del Doctor Walter Ricardo Mencholo Vásquez Gerente Central de Operaciones dirigida al doctor Alfredo Barredo Moyano Gerente General, que está de acuerdo con la contratación del abogado Juan Félix Martínez Maraza, su hija de ruta su proveído y su informe legal.
7. La carta y/o documento del doctor Alfredo Barredo Mayano Gerente General dirigido al Doctor Edilberto Salazar Zender alcanzándole la resolución N° 955-GG-2019 para conocimiento y cumplimiento, la hoja de ruta y su proveído.
8. El cargo de notificación de la resolución N° 955-GG-2019 hecho por el personal de oficina de recurso humanos de la GRAAR.
9. La carta y/o documento del Doctor Edilberto Salazar Zender ordenándole que hagan un contrato personal con el abogado Juan Félix Martínez Marazay que debe ser suscrita en representación de ESSALUD por el doctor Edilberto de la Cruz Cesario Salazar Zender con DNI N° 30832256 en su calidad de Gerente de la red Asistencial Arequipa y el señor CPC Pablo Alonso Salinas Valencia en su calidad de Jefe de la oficina de Administración con DNI N° 29261425 hoy contrato personal N° 171-GRAAR-ESSALUD-2019.
10. La carta y/o documento de la licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos dirigido al abogado Juan Félix Martínez Maraza para que firme el Contrato N° 171-GRAAR-ESSALUD-2019.
11. La Carta N° 1684-OORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019.
12. La carta o documento del CPC Pablo Alonso Salinas Valencia dirigido al doctor Edilberto Salazar Zender alcanzándole el Contrato N° 171-GRAAR-ESSALUD-2019 para que lo firme y su proveído devolviendo a la oficina de recursos humanos.
13. La Resolución N° 916-GG-2019, su hoja de ruta y su informe legal.
14. El documento del doctor Alfredo Barredo Moyano Gerente General dirigido al doctor Edilberto Salazar Zender alcanzándole la Resolución N° 916-GG-2019 para su conocimiento y cumplimiento.
15. El cargo de notificación de la Resolución N° 916-GG-2019 del abogado Juan Martínez Maraza hechos por el personal de la oficina de recurso humanos del GRAAR.
16. Fotocopia de todo el expediente foliado y fedatado”.

Mediante la Carta N° 458-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 9 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

**Respecto a los Puntos 1, 2, 3, 4:**

Se adjunta copia de la Carta N° 1540-GRAAR-ESSALUD-2019, no se ha generado informe legal, hoja de ruta donde se encuentra el flujo del trámite dado a este expediente, (los proveídos se encuentran en la hoja de ruta).

**Respecto a los Puntos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16:**

Se adjunta copia de la Carta N° 2956-GCOP-ESSALUD-2019, no se ha generado informe legal, hoja de ruta donde se establece el flujo de trámite que se dio a este expediente, (los proveídos se encuentran en la hoja de ruta), Resolución 955-GG-ESSALUD-2019, hoja de ruta, cargo de la notificación de la Resolución N° 955-GG-

ESSALUD-2019, Carta N° 1684-ORH-JOA-GRAAR-2019, hoja de ruta, Resolución N° 916-GG-ESSALUD-2019, hoja de ruta, no se generó informe legal, cargo de notificación de la resolución N° 916-GG-ESSALUD-2019.

**Respecto al Punto 9:**

Con fecha 07 de setiembre del 2020 se le notifica la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la dirección de Calle San José N° 308 Sección 1 Stand 41, consignada en su escrito de fecha 29 de abril del 2019, dejando el documento bajo la puerta, por no haber con quien entenderse, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 21.5 del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; no obstante, a fin de garantizar sus derecho, también se le notificó la Carta N° 84-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en su domicilio real ubicado en Cooperativa Universitaria B-16 consignada en la RENIEC.

En ambos documentos se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10 del reglamento de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados procediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003”.

El 25 de noviembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis manifestando que “No se adjunta el documento de la Lic. Susan Espinoza Villagómez dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, pidiéndole que se lo contrate al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, después de su cese porque según ella es un Funcionario imprescindible y le pide que si esta de acuerdo que lo apruebe y lo tramite ante el Dr. Edilberto Salazar Zender, no adjunta la resolución que anula el punto 1 de la Resolución 2027GG-2018 que le quitan el encargo al Dr. Juan Félix Martínez Maraza”.

De otro lado, el recurrente señala que “(...) Dra. Karla Luz Rodríguez Polanco ha acumulado varios expedientes sin resolución en su carta 81-OST-GRAAR-ESSLAUD-2020 y no puede mandar a la Calle San José porque perfectamente sabe que desde el mes de agosto estoy poniendo mi domicilio real y me ha entregado varios documentos antes de esa fecha”; asimismo, señala que respecto “(...) a los puntos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no se adjunta los 141 folios que acompaño UD. con su Carta 1540-GRAAR-2019, menos el Informe SISPROJ que fue sacado de la Oficina de la gerencia Central de Asuntos de Asuntos Jurídicos y sus respectivos documentos sustentatorios, tampoco alcanza Ud. la Sentencia o Resolución del Poder Judicial o de la autoridad de EsSalud que le reconoce 10 años y 5 meses por un cargo similar a la Jefatura de División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR- (...)”; además, que dicha funcionaria “(...) pide ‘Aclarar su requerimiento..’ a sabiendas que como administrado desconozco y debe pedirles a los autores que son los funcionarios, pero no lo ha hecho seguramente para protegerlos en el punto 9”.

Mediante Resolución N° 010100212021<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo

<sup>3</sup> Elevado a esta instancia el 16 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 462-GRAAR-ESSALUD-2020.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 5 de enero de 2021, notificada al correo electrónico: : [mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe](mailto:mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe), el 11 de enero de 2021 a las 15:50 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad el 12 de enero a horas 09:28, registrada con NIT 1158-2019-143, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2

generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

---

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy, así como el término de la distancia correspondiente.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

### a) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionado a los ítems 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16:

Al respecto el recurrente señala que no se le ha proporcionado “*el documento de la Lic. Susan Espinoza Villagómez dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, pidiéndole que se lo contrate al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, después de su cese porque según ella es un Funcionario imprescindible y le pide que si está de acuerdo que lo apruebe y lo tramite ante el Dr. Edilberto Salazar Zender; además, agrega que “(...) no adjunta la resolución que anula el punto 1 de la Resolución 2027-GG-2018 que le quitan el encargo al Dr. Juan Félix Martínez Maraza”.*”

Asimismo, señaló que respecto “*(...) a los puntos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no se adjunta los 141 folios que acompaña UD. con su Carta 1540-GRAAR-2019, (...) tampoco alcanza Ud. la Sentencia o Resolución del Poder Judicial o de la autoridad de EsSalud que le reconoce 10 años y 5 meses por un cargo similar a la Jefatura de División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR- (...)”*”

En cuanto a los pedidos del “*(...) documento de la Lic. Susan Espinoza Villagómez dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, pidiéndole que se lo contrate al Dr. Juan Félix Martínez Maraza”* y en cuanto “*(...) a los puntos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no se adjunta los 141 folios que acompaña UD. con su Carta 1540-GRAAR-2019,* es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

(Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la administración pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, lo cual no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En el caso de autos, la respuesta brindada no ha cumplido con la exigencia de saber si esta fue generada por la entidad, o si se encuentra en su posesión o bajo su control; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar que la entidad brinde una respuesta adecuada al recurrente, donde precise de manera clara y precisa si se posee o no la información requerida.

De otro lado, respecto a los pedidos de “(...) *la resolución que anula el punto 1 de la Resolución 2027-GG-2018 que le quitan el encargo al Dr. Juan Félix Martínez Maraza*” y la (...) *la Sentencia o Resolución del Poder Judicial o de la autoridad de EsSalud que le reconoce 10 años y 5 meses por un cargo similar a la Jefatura de División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR- (...)*”, es preciso señalar que de autos no se advierte que dicho pedido haya sido materia de la solicitud del recurrente la cual fue presentada el 3 de setiembre de 2020; por lo que, no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento respecto a dicho requerimiento de información.

**b) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionado al ítem 9:**

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”*

En dicho caso la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada el 3 de setiembre de 2020; al respecto, se advierte de autos que la entidad con fecha 7 de setiembre de 2020, notificó al recurrente la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la dirección señalada por el propio recurrente en su solicitud de acceso a la información pública sito en “Calle San José N° 308 Sector I Stand 41 Cercado de Arequipa”, lugar que al momento de la visita se encontraba cerrado, por lo que se procedió a dejar “*un aviso de retorno para segunda notificación*”, la cual se realizó al día siguiente con el mismo resultado, por lo que dicho documento se dejó bajo puerta<sup>7</sup>.

Ahora bien, a pesar de las comunicaciones realizadas por la entidad para que el recurrente realice la aclaración del ítem 9 de su solicitud, este no lo realizó; por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el antes mencionado artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia que señala respecto a la no subsanación por parte del administrado : “*(...) caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma*”.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, al no haber procedido el recurrente con la subsanación correspondiente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** lo dispuesto por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** en la Carta N° 460-GRAAR-ESSALUD-2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que brinde una respuesta adecuada al recurrente, donde precise de manera clara y precisa si se posee o no la información requerida respecto de los ítems 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>7</sup> Es preciso señalar que de manera adicional, la entidad procedió a remitir la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en el domicilio señalado en en el documento nacional de identidad del recurrente, la cual fue recibida por éste con fecha 11 de setiembre de 2020 a través de la Carta N° 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020. Cabe mencionar que, en esta última carta, de acuerdo a lo señalado por el propio recurrente, fue entregada sin firma de funcionario que la autorice, por lo que la entidad subsanó dicho error, volviendo a remitirla tal como se aprecia de autos.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01633-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 460-GRAAR-ESSALUD-2020, en el extremo del ítem 9 de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

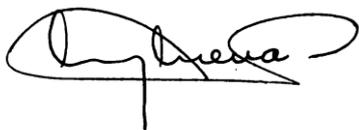
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb